

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el expediente, luego de que la entidad ejecutada allegue documentación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de 2019.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01 MAR 2019

Auto Interlocutorio No. **0139**

Radicación No. : 2018-0192-01
Acción : EJECUTIVA
Demandante : CARMEN ALICIA OVIEDO SUAREZ
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Verificada la constancia secretarial que antecede, se hace forzoso detallar la obligación, hasta la fecha incumplida:

La entidad si bien aportó liquidación alternativa del crédito (Fls-93-94) también aporta escrito señalando erróneamente que propone excepciones contra la ejecución.

Pues bien es de destacar que, en esta etapa de la liquidación del crédito en la que nos encontramos, se encamina toda acción exclusivamente a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran.

Se precisa para el caso en ciernes, la improcedencia de la solicitud al haber precluido la etapa de excepciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, luego entonces, estará llamada a rechazarse la excepción propuesta.

Sin perjuicio de lo anterior, su escrito será examinado en contexto al escenario contenido al artículo 446 del CGP.

En firme ésta decisión, se resolverá sobre la aquiescencia o no de la liquidación presentada.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR por improcedente la solicitud efectuada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al manifestar que propone excepciones en contra de las pretensiones, según las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 19
De 04 MAR 2019
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 MAR 2019

Auto de Sustanciación N° 0138

RADICADO	76001 33 33 008 2017 00325- 00
DEMANDANTE	MARIA DORIS MOLINA
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la PARTE DEMANDADA "UGPP", interpuso recursos de apelación contra del auto interlocutorio N° 780 de 27 de Septiembre de 2018, decisión judicial que fue notificada conforme al artículo 201 del CPACA el día 28 de Septiembre de 2018.

Respecto del recurso de apelación contra los autos, la Ley 1437 de 2011 artículo 243, dispone:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. ...
7. El que niega la intervención de terceros.
8.9.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (Subrayado propio)

Respecto del término para interponer recurso contra los autos, el artículo 244 del CPACA, reza:

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1....
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

El día 3° de octubre de 2018, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la parte demandada "UGPP" interpuso recurso **APELACIÓN** el día 1° de Octubre de 2018, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en efecto **SUSPENSIVO** interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio N° 780 de 27 de Septiembre de 2018, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 19
De 11 MAR 2019
LA SECRETARIA. *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 MAR 2019

Auto de Sustanciación N° 137

RADICADO	76001 33 33 008 2015-00290 00
DEMANDANTE	JORGE HERNAN MENDEZ VALENCIA y otros
DEMANDADO	INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls. 224-227) contra la sentencia N° 196 de 31 de octubre de 2018 (fls. 213-222) decisión judicial que fue notificada el 6 de noviembre de 2018, conforme al artículo 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
- (...)”

El día 21 de noviembre de 2018, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso **APELACIÓN** el día 19 de noviembre de 2018, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 19
De 04 MAR 2019
LA SECRETARIA, *Calil*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 MAR 2019

Auto de Sustanciación N° 0136

RADICADO	76001 33 33 008 2017- 00208 00
DEMANDANTE	GLORIA INES MUÑOZ GIRALDO
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (ffs. 77-78) contra la sentencia N° 237 de 10 de Diciembre de 2018 (ffs. 70-75) decisión judicial que fue notificada el 12 de diciembre de 2018 conforme al artículo 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)”

El día 18 de enero de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso **APELACIÓN** el día 18 de enero de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 14 MAR 19 2019
De 14 MAR 2019
LA SECRETARIA. *[Firma]*

OERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 MAR 2019

Auto de Sustanciación N° 0135

RADICADO	76001 33 33 008 2015- 00228 00
DEMANDANTE	FABIO MELO MILLAN
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls 208-209) contra la sentencia N° 182 de 9 de Octubre de 2018 (fls. 197-203) decisión judicial que fue notificada LA ANDJE, PROCURADURIA 58, Y UGPP el 10 de octubre de 2018 el día 11 de octubre de 2018 fue notificada la parte actora, notificaciones realizadas conforme al artículo 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)”

El día 25 de Octubre de 2018 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos para LA ANDJE, PROCURADURIA 58, Y UGPP.

El día 26 de Octubre de 2018 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos para LA PARTE ACTORA

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso **APELACIÓN** el día 26 de Octubre de 2018, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICADO
En auto anterior se restableció el estado
De 04 MAR 2019
LA SECRETARIA OERL
Cebal

0 1 APR 2008

1 1 APR 2008
Dr. J. J. [unclear]
[unclear]
[unclear]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 MAR 2019

Auto de Sustanciación N° 0134

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 00371- 00
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL BECERRA GARCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG y MPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls. 88-98) contra la sentencia N° 192 de 26 de Octubre de 2018 (fls. 80-86) decisión judicial que fue notificada el 29 de octubre de 2018 conforme al artículo 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
- (...)”

El día 14 de Noviembre de 2018 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso **APELACIÓN** el día 1° de Noviembre de 2018, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 19
De 04 MAR 2019
LA SECRETARIA, *[Firma]*
OERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 MAR 2019

Auto de Sustanciación N° 133

RADICADO	76001 33 33 008 2017- 00166 00
DEMANDANTE	JUAN MARIA ORTEGA VERDUGO
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls. 111-112) contra la sentencia N° 235 de 7 de Diciembre de 2018 (fls. 103-109) decisión judicial que fue notificada el 10 de diciembre de 2018, conforme al artículo 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
- (...)”

El día 17 de Enero de 2019, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso **APELACIÓN** el día 18 de Diciembre de 2018, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 19
De 04 MAR 2019
L.A SECRETARIA. *Cedrol*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 MAR 2019

Auto de Sustanciación N° 0132

RADICADO	76001 33 33 008 2017- 00091 00
DEMANDANTE	GLADIS GOMEZ TABORDA y otros
DEMANDADO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (ffs. 203-206) contra la sentencia N° 242 de 11 de diciembre de 2018 (ffs. 193-201) decisión judicial que fue notificada el 12 de Diciembre de 2018 conforme al artículo 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
- (...)”

El día 18 de enero de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso **APELACIÓN** el día 17 de Enero de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 19
De 04 MAR 2019
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 MAR 2019

Auto de Sustanciación N° 0131

RADICADO	76001 33 33 008 2017- 00231 00
DEMANDANTE	NANCY GUALTERO ABELLA
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (ffs 91-97) contra la sentencia N° 238 de 10 de diciembre de 2018 (ffs. 83-88) decisión judicial que fue notificada el 12 de Diciembre de 2018 conforme al artículo 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
(...)”

El día 18 de enero de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso **APELACIÓN** el día 13 de Diciembre de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 19
De 04 MAR 2019
LA SECRETARIA, *[Firma]*
OERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 MAR 2019

Auto de Sustanciación N.º 0128

Acción: EJECUTIVO
Demandante: ALFONSO PÉREZ MONTAÑO
Demandado: EMCALI EICE ESP
Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00125-00

Encontrándose el proceso pendiente para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, puesto que, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó el aplazamiento de la audiencia que había sido programada el día 21 de febrero del año en curso, aduciendo su imposibilidad de asistir a la misma y no contar con apoderado sustituto, éste Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 10:00 del día 08 MAR 2019, para que tenga lugar la audiencia inicial, establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, con posibilidad de fallo. Adviértase, que no podrá haber lugar a un nuevo aplazamiento en los términos de la norma descrita.
2. Se exhorta al apoderado de la parte ejecutante, para que en próximas oportunidades, formule ésta clase de peticiones de manera oportuna ante el Despacho.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 19
04 MAR 2019
LA SECRETARIA, 

0128

01 MAR 2019

01 MAR 2019

0000

INFORMATION
FOR THE
ESTATE OF
JAMES EARL RAY, JR.
DECEASED
JAMES EARL RAY, JR.
JAMES EARL RAY, JR.
JAMES EARL RAY, JR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 MAR 2019

Auto Interlocutorio N° 0142

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00033-00
Demandante: Marien del Rosario Riascos Riascos
Demandado: La Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Marien del Rosario Riascos Riascos, a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra La Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 4143.0.21.5487 del 22 de julio de 2016, *"Mediante la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aprueba, reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación"*.

A título de restablecimiento del derecho solicita que en dicha prestación económica se liquide con inclusión de la totalidad de factores salariales percibidos durante el último año en que adquirió el status jurídico de pensionada.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderada judicial, por la señora Marien del Rosario Riascos Riascos, contra La Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Notifíquese por estado a la demandante.

¹ Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

2. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
3. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
4. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).
6. Oficiese al municipio de Santiago de Cali para que allegue a éste Despacho, los antecedentes administrativos de la Resolución No. 4143.0.21.5487 del 22 de julio de 2016, "Mediante la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aprueba, reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación" e informe sobre los factores salariales sobre los cuales se han realizado cotizaciones y aporte las certificaciones de los salarios percibidos durante el último año en que adquirió el status de pensionada.
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Angélica María González, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 19
 De 04 MAR 2019
 LA SECRETARIA, *al*

EETA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
 NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 19 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
 Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

01 MAR 2019

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio No. 0141

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00145-01
Ejecutante: ESPERANZA LILIANA OSPINA CAMACHO
Ejecutado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: EJECUTIVA

ASUNTO

En virtud a que ha cobrado firmeza el auto que libró mandamiento, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar promovida por la parte ejecutante, visible a folio 13 del expediente.

Se procede con las:

CONSIDERACIONES

⚡ MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Pretende la parte ejecutante, que se decrete el embargo y retención de dineros que la entidad ejecutada posee, en BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, CITI BANK, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO DE CRÉDITO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA.

El trámite dispuesto para las medidas cautelares en el nuevo ordenamiento sobre oportunidad, requisitos de la solicitud, procedencia, términos y recursos, es un trámite independiente al previsto para las demás actuaciones que deban surtirse dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo, rigiéndose por lo dispuesto en el CGP.

Antes de abordar lo anterior, a fin de adentrarnos al contexto jurídico, la doctrina menciona la teleología de las medidas cautelares a partir de la expedición del Código General del Proceso, como *"coherente con mandatos supraleales, pues cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante."*¹

De conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso, que señala que el valor de la medida de embargo no podrá superar el doble del crédito, es necesario traer a colación la mentada normativa:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad." (Resaltado fuera del texto original)

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, es necesario hacerla efectiva a favor de los intereses de la parte actora, pues de no hacerlo, se trataría únicamente de una obligación insatisfecha interminable.

✓ **Excepción a la regla de inembargabilidad**

Ahora bien, el artículo 594 del CGP, estima lo siguiente:

"Artículo 594. Bienes inembargables.
Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...)
Parágrafo.
Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

¹ FORERO SILVA Jorge- Medidas Cautelares en el Código General del Proceso-pág. 1

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

A partir del artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto 111 DE 1996 (Enero 15) "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto" se señala:

"ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)"

Ahora bien, según lo estipulado por el Decreto 028 de 2008 "por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones" es inembargable lo siguiente:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

La sentencia C-1154 de 2008, al analizar la constitucionalidad de la norma *ibidem*, proferida por la Corte Constitucional, trajo algunas reglas de excepción, enlistadas de la siguiente manera:

"...El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible..." (Resaltado fuera del texto original)

De otra parte, sobre la posibilidad de cancelar obligaciones de carácter laboral con recursos de destinación específica de la entidad, esa Corporación en la misma providencia dispuso:

"...La interpretación que resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica..." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Visto lo anterior, al traerse en mención la sentencia de constitucionalidad, se dispuso en su parte resolutoria, sobre obligaciones reconocidas por sentencia judicial que verse sobre temas laborales, que:

“Declarar EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica.”

De lo expuesto, se puede concluir que siendo la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social la regla general, ésta encuentra su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno del reajuste de una pensión, lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho laboral debidamente reconocido por ésta jurisdicción.

En sentencia C-566 de 2003, el Alto Tribunal Constitucional insiste en que el principio de inembargabilidad, no es absoluto y se señala:

“La Corte señaló que dicho principio de inembargabilidad es aplicable solamente en el entendido que cuando se trate de sentencias judiciales los funcionarios competentes deben adoptar las medidas conducentes al pago de las mismas dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. Así mismo que no existe justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por lo que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la ley y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”

Posición reiterada en la sentencia-C-539 de 2010 por la Corte Constitucional, al precisar:

“Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada exequible, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 se limitó a indicar que respecto de “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, en ciertas circunstancias podía acudirse a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema.”

Para reafirmar las excepciones consagradas para el operador jurídico y que debe aplicar al momento de resolver el caso concreto, reflexiona la Corte Constitucional en sentencia c-543 de 2013, lo siguiente:

“...Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4].

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[5].

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[6] (...).”

El Consejo de Estado², también señaló que:

“...La Corte Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad del artículo 19 del decreto 111 de 1996, que lo declaró exequible, señaló el 4 de agosto de 1997 que, aunque por regla general resultaban inembargables las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ese principio constitucional tenía una excepción y era cuando se trataba del cobro de condenas contenidas en providencias judiciales dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, de créditos laborales contenidos en actos administrativos y de créditos originados en contratos estatales.”

Con la vigencia de esta nueva disposición legal es evidente la improcedencia del decreto de medidas cautelares respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional[3], sobre la constitucionalidad del artículo transcrito, al declararlo exequible de manera condicionada, en el

2 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C-
Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA- 54001-23-31-000-2009-0224-02 (41521)

entendido que la medida cautelar será procedente únicamente cuando las obligaciones se deriven de sentencias de orden laboral, siempre que los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación resulten insuficientes para el pago de tales obligaciones. En los demás casos, no se podrá embargar tales recursos.

Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada exequible, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 se limitó a indicar que respecto de “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, en ciertas circunstancias podía acudir a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema” (resaltado fuera del texto)

Debe tenerse presente entonces según el análisis de la Máxima Corporación Constitucional que, si no se cuenta con ingresos corrientes de libre destinación por cuanto no son suficientes para la entidad a fin de dar cumplimiento a una sentencia, se deberá acudir a los recursos de destinación específica, en especial para los temas de obligaciones laborales reconocidas mediante providencia judicial.

El Consejo de Estado³, ha señalado en igual sentido, las excepciones que consagra aquél denominado principio de Inembargabilidad y precisó:

“(…)A pesar de la determinación constitucional y legal de “inembargabilidad”, sobre los bienes vistos, unos indicados en la Constitución y otros en la ley, pueden embargarse cuando se den ciertas condiciones, analizadas en sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, con base en la misma Carta Política y la ley. Tanto la del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional ha versado sobre la regla general y las excepciones a “la inembargabilidad de algunos bienes del Estado”. Ver sentencia del 22 de julio de 1997 expediente S-694 de la Sala Plena del Consejo de Estado, C-546 de 1992 de la Corte Constitucional. Si bien la Sala reitera que en principio esos sí son inembargables por determinación legal, dicha inembargabilidad no es irrestricta;

(…) la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyó a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas varios puntos jurídicos en los diferentes niveles del Estado, en providencia dictada el día 22 de julio de 1997, expediente S-694; así: En el nivel nacional: Respecto de la NACIÓN. La regla general “de no ejecución”, presenta tres excepciones, relacionadas con: -el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa (art. 177 C. C. A y sentencia de 1 de octubre de 1992 de la Corte Constitucional); -los créditos laborales contenidos en actos administrativos (arts. 25 y 53 de la Constitución y sentencia C - 546 de la Corte Constitucional); -los créditos provenientes de contratos estatales (art 75 ley 80 de 1993 y sentencia C-546 de la Corte Constitucional)”

Por otro lado, conviene traer a colación el concepto expedido por la Directora de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la Nación del 18 de diciembre de 2014, en el que hace referencia a la destinación de dineros y su consecuente inembargabilidad, así como las excepciones, en algunos de sus aportes menciona:

“...En este orden jurídico de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 028 de 2008, y su declaratoria de exequibilidad condicional, las obligaciones laborales reconocidas judicialmente deben ser canceladas en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, con recursos correspondientes a ingresos corrientes de libre destinación y si éstos no alcanzaran, sólo en este caso, se podrá acudir a los de destinación específica con son (sic) los del Sistema General de Participaciones. (…)

(…) En el orden establecido, son inembargables los recursos que reciben las entidades territoriales provenientes del Sistema General de Participaciones, salvo los casos de las acreencias laborales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008 y las sentencias c-1154 de 2008 y 539 de 2010 de la Corte Constitucional.” (Se destaca)

En concordancia con lo anterior, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia reciente⁴, en un asunto similar al que hoy se discute, al resolver recurso de apelación por parte de la entidad ejecutada, frente a su inconformidad del decreto de medida de embargo y retención de dineros alegando ser dineros inembargables, recordó dicha corporación las excepciones previamente consagradas, así:

“ (….)En numerosas oportunidades el máximo órgano constitucional se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que este tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ-Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil tres (2003).-Radicación número: 47001-23-31-000-1997- 5102-01(19137)

⁴ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Recurso de apelación de Auto- 27 de septiembre de 2016-M. ponente. Dr Franklin Pérez Camargo. En igual sentido, se pronunció el Magistrado Dr. Omar Edgar Borja Soto del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Radicación 76001-33-33-008-2015-0145-01. Providencia 29 de enero del 2019.

La postura antes descrita, se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional, lo que implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de la garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos que sean reconocidos en la Carta Política.

En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Frente a lo anterior, la sentencia C-1154 de 2008 repasó toda la jurisprudencia precedente relativa al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y a las excepciones al mismo que habían sido introducidas por dicha jurisprudencia y dispuso que estas excepciones jurisprudenciales tienen que ver:

i) Con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

ii) Con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Termina esta Sala el presente recurso manifestando que se confirmara la decisión recurrida, **dado que el Juez de conocimiento procedió conforme a derecho**, respecto del embargo y retención de los dineros registrados a favor de la UGPP en las diversas entidades financieras solicitadas en el escrito presentado por la parte demandante, **puesto que se encuentra suplido el término legalmente establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y los requisitos establecidos en la jurisprudencia citada en el acápite anterior.** (Resaltado fuera del texto original).

En este orden de ideas, comoquiera que el proceso ejecutivo adelantado contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN versa sobre dineros dejados de cancelar con ocasión a la declaratoria de insubsistencia a que fue sometida la señora ESPERANZA LILIANA OSPINA CAMACHO, catalogado como un asunto laboral, se ordenará la retención de dineros que la entidad posea en Bancos, al encontrarse exceptuado a la regla de inembargabilidad y haberse superado ampliamente el término para que la entidad ejecutada dé cumplimiento total al fallo, se decretará la medida de embargo y retención de dineros por valor de **\$800.000.000**. Suma estimada para cubrir el total del crédito adeudado.

No sin antes advertir que el juez podrá sustituir o modificar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.

Una vez se corrobore la disponibilidad de dineros, el juzgado dispondrá la confirmación de la medida.

Se advierte a la entidad financiera que, en ningún caso se podrá tramitar embargo sobre cuentas de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la entidad, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ y la Circular No. 014 del 8 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación.

Se librárá oficio a las entidades financieras en referencia, debiendo ser tramitado por la parte interesada.

↓ LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Conforme a la ritualidad procesal que nos regenta, se requerirá a las partes para que de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, alleguen la respectiva liquidación del crédito.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, identificado con Nit. 800.152.783-2, en el BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, CITI BANK, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO DE CRÉDITO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA., por ser un asunto exceptuado a la regla de inembargabilidad al derivarse de un crédito de origen laboral reconocido en sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva, **en concordancia con el párrafo del artículo 594 del CGP**, artículo

⁵ Consejo de estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera: Magistrado Ponente: Santifimio, auto del 3 de noviembre de 2015-Radicación 27001-23-31-000-2006-00090-02 (53603) Acción Ejecutiva

19 del Decreto 111 de enero 15 de 1996; además se exceptúe el monto legalmente inembargable, conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4º, Decreto 1807 de 1994, artículo 2º, la Circular No. 126 de 1999 y el concepto No. 2018042011, del 18 de mayo de 2018, expedidos por la Superintendencia Financiera.

La parte ejecutante es la señora **ESPERANZA LILIANA OSPINA CAMACHO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.871.842 de Cali, quien actúa por conducto de apoderada judicial, la Dra. **AYDA MILENA NAVIA CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.572.064 de Cali y T.P No. 156.465 del C.S. de la J.

De tratarse de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

En este orden, la suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos.

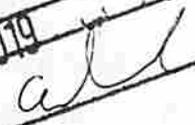
2. Oficiese a los respectivos Gerentes de la entidad Bancaria señalada en el numeral 1º, para que tome nota de la anterior medida, de lo cual dará cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a éste Despacho, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la Ley. El oficio respectivo deberá ser tramitado por el apoderado judicial de la parte interesada. **Se advierte a la entidad financiera que, en ningún caso se podrá tramitar embargo sobre cuentas de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la entidad, de conformidad con la Circular No. 014 del 8 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación.**

3. Determinese el embargo a la suma de **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000,00 m/cte)**. (Art. 593 numeral 10, del C.G.P). Sin perjuicio que la suma aquí dispuesta pueda ser limitada a lo que resulte probado. Notifíquese el embargo decretado en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

4. **REQUERIR** a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que aporten liquidación del crédito de conformidad al art. 446 del CGP y a los parámetros expuestos en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, la cual goza de firmeza.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 19
De 04 MAR 2019
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 MAR 2019

Auto de Sustanciación N° 0130

Proceso No: 008 – 2016-0007-00
Demandante: HIGH ENVIRONMENTAL LTDA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: EJECUTIVO

Una vez fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, (Fls.66-74) dándosele traslado mediante Auto de sustanciación No. 1036 del 23 de octubre de 2018 (fl. 99) y presentando escrito en el que descurre la mismas la parte ejecutante (Fls. 109-110) además, no habiéndose promovido recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se procede con la etapa procesal subsiguiente, contemplada en el art. 443 del CGP, así:

"Art.443.- El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1.- De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2.- Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción juzgamiento, como lo disponen los artículo 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía

3.- Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373..."

Pues bien, sea el caso argüir que nuestra jurisdicción administrativa no se atempera en reglas de cuantía¹, para efectos de establecer a qué audiencia se debe acudir, en ella solo se da cabida a la audiencia inicial establecida por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, sin embargo, en predominio de la Ley 1564 de 2012, concordante al proceso ejecutivo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 443 *id*, radica que si el proceso es de mínima cuantía, se llevará a cabo la audiencia del 392 del CGP² y por otro lado, para aquellos procesos de menor y mayor cuantía las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, en atención a ello, al evidenciar una clara semejanza con la audiencia inicial establecida por el artículo 372 del CGP, está deberá celebrarse por unidad de materia.

Cabe destacar que, el título ejecutivo que nos ocupa se deriva de un contrato estatal, por lo que las excepciones de éste tipo de proceso ejecutivo, difiere, de aquellas que, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P., se pueden esgrimir en un proceso ejecutivo cuando el título de ejecución es una sentencia de condena o una providencia que lleve consigo ejecución.

Ahora bien, se tramitará aquellas excepciones que se edifiquen a partir de la proposición judicial de hechos impeditivos y extintivos, dirigidos a excluir los efectos jurídicos del derecho reclamado.

Lo anterior, en atención a lo estipulado por el artículo 430 del CGP, el cual dispone que, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Tampoco se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Por otra parte, el Despacho considera en éste estado del proceso, de oficio decretar pruebas que se van a hacer valer en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

De otro lado, al respecto de la solicitud efectuada por la parte ejecutante³, mediante la cual solicita se tomen los correctivos del caso, habida cuenta las contestaciones de las entidades bancarias, éste juzgado considera que, la información suministrada por tales entidades refleja la

¹ Art. 25 del CGP

² Audiencia que se enlista dentro del proceso verbal sumario-disposiciones generales

³ Fl.134

imposibilidad del decreto de embargo al amparo de normas aplicables, es por lo anterior, que se torna en improcedente iniciar un trámite sancionatorio en contra de las mimas.

No sin antes mencionar que, con el propósito de lograr que la pretensión ejecutiva se cumpla, de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción para exigir a las autoridades y los particulares la información necesaria a fin de identificar y ubicar los bienes de la entidad ejecutada, conferidos al Juez por el artículo 43 numeral 3º del CGP, se solicitará información a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que, se sirva indicar las cuentas cuyos recursos sean propios o del Presupuesto General de la Nación, que sean pasibles de embargo.

Así mismo, de oficio se ordenará como lo ordena el artículo 286 del CGP por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 a corregir el numeral 1º del Auto de sustanciación No. 1036 del 23 de octubre de 2018.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** necesario continuar con el trámite de las excepciones propuestas por el ejecutado. (fl. 66-74) denominadas "*Inexistencia del nexa causal*" "*Inexistencia de título ejecutivo*" y "*caducidad*".

2. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO.

Revisado el expediente y del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, se hace necesario en virtud del parágrafo del artículo 372 del CGP, lo siguiente:

REQUERIR a la entidad ejecutada – **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que aporte copia de todo el expediente administrativo del ejecutante, con ocasión al contrato de compraventa No. 41.33.026.1.413-2011 del 26 de diciembre de 2011, cuyo objeto era la adquisición del software predictivo y de modelación acústica para el mapeo del proyecto denominado "*CONTROL DE IMPACTOS AMBIENTALES POR RUIDO, EMISIONES Y VERTIMIENTOS DE PEQUEÑOS ESTABLECIMIENTOS DE CALI*".

Dicha prueba se decreta en esta etapa, con el fin de que sea practicada en la respectiva audiencia inicial.

3. En consecuencia, **FIJAR** fecha para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso. Señalase la hora de las 09:30 del 07 de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019). No sin antes advertir a las partes que, la asistencia es de carácter obligatorio.

4. **RECHAZAR** la solicitud efectuada por la parte ejecutante, por las razones aquí expuestas.

5. **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que sirva indicar las cuentas de su propiedad, tanto de recursos propios como del Presupuesto General de la Nación que sean embargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del CGP.

6. **CORREGIR** de oficio el numeral 1º del Auto de sustanciación No. 1036 del 23 de octubre de 2018. En consecuencia para todos los efectos legales deberá entenderse: "*TENER por presentada las excepciones de mérito propuestas por la entidad MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI*"

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 19
De 04 MAR 2019
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 MAR 2019

Auto de sustanciación No. 0129

Proceso N°: 008-2015-0145-01
Demandante: HERNANDO LEON ZAMBRANO PEÑA
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVO

Arribado el expediente, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procede con lo siguiente:

OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Se dará cumplimiento al artículo 329 del CGP, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en torno a obedecer lo resuelto por el superior, así:

"Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento."

Así las cosas, habida cuenta que el Tribunal Administrativa del Valle del Cauca, confirmó el Auto interlocutorio No. 702 del 16 de Agosto de 2018 (Fls. 201-203), se procederá a obedecer lo resuelto. Para tal efecto, se dispondrá realizar las gestiones pertinentes a fin de embargar dineros de las cuentas donde figure la UGPP como propietaria, con el fin de satisfacer la ejecución al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Verificado el Sistema Siglo XXI, se tiene que el Despacho, procedió a enviar memorial radicado por la entidad ejecutada ante el Despacho el 07 de febrero del año en curso, mediante el cual la entidad ejecutada informa acerca de la constitución de un título, cuando se encontraba el expediente ante el Superior, por lo que, se solicitará el regreso del mismo, a fin de incorporarlo al expediente e impartirle el trámite que requiera.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: LIBRAR oficio a cada una de las entidades financieras de acuerdo a la medida de embargo y retención de dineros, al pago de la obligación.

TERCERO: SOLICITAR comedidamente a la secretaria del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que proceda remitir memorial del 07 de febrero del año en curso, el cual fue aportado por la entidad ejecutada.

CUARTO: En firme ésta decisión, por Secretaría, procédase a la liquidación de costas procesales.

Notifíquese y cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 19
De 04 MAR 2019
LA SECRETARIA, 